



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Resolución 19/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 13 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Á. N. L., en nombre y representación de ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S. L. (en adelante, ACTÚA) contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el Término Municipal de Almería" (Exp. AYAL-2025000058), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Almería, adoptado en sesión celebrada el 26 de marzo de 2025, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) relativos al contrato de "Servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Almería", así como el correspondiente expediente de contratación. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE con fecha 26 de marzo de 2025, y publicado en el mismo y en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 27 de marzo de 2025.

SEGUNDO. Subsanada la documentación aportada por una de las empresas licitadoras, la totalidad de las empresas presentadas fueron admitidas al procedimiento de contratación.

TERCERO. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2025, valoró las ofertas admitidas a licitación de acuerdo con los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor establecidos en el PCAP, sobre la base del informe técnico de 15

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	1/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

de septiembre de 2025, elaborado por los servicios técnicos del Área de Sostenibilidad Medioambiental y Energética del Ayuntamiento de Almería. Posteriormente, en sesión de 26 de septiembre de 2025 se valoraron las ofertas admitidas de acuerdo con los criterios de valoración cualitativos objetivos, completándose el análisis de las propuestas con la valoración del único criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas, la “oferta económica” y determinándose posteriormente la puntuación total alcanzada por las ofertas admitidas y su clasificación por orden decreciente. La Mesa de Contratación declaró, así, que el licitador que había presentado mejor oferta calidad-precio era la entidad URBASER S. A. (en adelante, URBASER).

CUARTO. Con fecha de 30 de septiembre de 2025, la Concejal Delegada del Área de Economía, Innovación y Contratación dictó Decreto por el que se determinó la clasificación por orden decreciente de las ofertas presentadas en la licitación convocada.

QUINTO. Aportada la documentación exigida por parte de URBASER, como adjudicataria propuesta, con fecha de 27 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería adoptó acuerdo adjudicando el contrato del encabezamiento a la citada mercantil, con notificación a las empresas licitadoras el 28 de octubre de 2025 y publicación en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería el mismo día.

SEXTO. Con fecha 18 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Almería, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACTÚA contra dicho acuerdo de adjudicación y con fecha 26 de noviembre de 2025, este Tribunal dictó Resolución de Medidas Cautelares (Resolución MC 19-2025) acordando mantener la suspensión de la formalización del contrato hasta la resolución final del recurso.


SEPTIMO. Se ha recibido oportunamente por parte del órgano de contratación el informe correspondiente y el expediente de contratación. En el plazo legalmente establecido al efecto se han recibido electrónicamente por este Tribunal alegaciones presentadas tanto por la entidad PREZERO como por la entidad URBASER.

En relación con las alegaciones presentadas por URBASER, primera clasificada del procedimiento de licitación, se realiza una oposición genérica al presente recurso contraponiendo a las alegaciones de infracción de los pliegos una interpretación sesgada del método de valoración del proyecto técnico establecido en los mismos.

Por su parte, la entidad PREZERO se opone igualmente a las alegaciones efectuadas por ACTÚA denegando la existencia de incumplimientos en su oferta susceptibles de motivar su exclusión de la licitación.

OCTAVO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	2/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO. Legitimación

Establece el art. 48 LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La entidad recurrente quedó clasificada en la licitación aquí cuestionada en tercer lugar. Sin embargo, se sostiene en el recurso el incumplimiento por parte de las dos entidades clasificadas por delante del contenido mínimo obligatorio previsto en los pliegos, con lo que, si se excluyeran como consecuencia del recurso interpuesto, la entidad recurrente quedaría clasificada en primer lugar.


Dadas las amplias previsiones contenidas en la LCSP en relación con la exigencia de legitimidad, y en la eventualidad efectivamente de estimación de este recurso, hemos de reconocer legitimidad activa a la entidad recurrente para su interposición.

Es verdad que como han señalado los tribunales administrativos de recursos contractuales, no siempre habrá de reconocerse dicha legitimación, en el caso de la impugnación de los acuerdos de adjudicación, a las empresas que hubieran quedado en tercera posición o posterior en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos, puesto que *“en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar”* (Resolución TACRC 466/2025, de 28 de marzo). Y ello porque dicha legitimación se vincula no sólo a la posición final del recurrente sino a la misma prosperabilidad de sus pretensiones (Resolución 954/2021, de 30 de julio). No obstante, sí se ha admitido dicha legitimidad en aquellos casos, como sucede aquí, en que la solicitud de exclusión, por falta de cumplimiento de las exigencias de los pliegos, se dirige no sólo frente a la entidad adjudicataria sino también frente a la entidad clasificada en segundo lugar (Resolución TACRC 815/2021).

Opone el órgano de contratación al respecto sin embargo, como causa de inadmisión, la falta de acreditación efectiva de la representación.

El recurrente aporta, así, una copia digitalizada de la copia autorizada de escritura pública de poder.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	3/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

De conformidad con el art. 51.1 LCSP, al escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, el interesado debe acompañar, entre otra documentación, el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento. En virtud del art. 20 del RD 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el interesado debe presentar copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para una vez cotejada esta última solicitar la devolución de la primera. Y se entiende, así, que la copia digitalizada de la copia autorizada de escritura pública de poder presentada carece de validez para acreditar la representación de la persona compareciente, debiendo inadmitirse por tanto el recurso en virtud del art. 55.b) LCSP.

Este Tribunal ya se ha manifestado al respecto en otras ocasiones.

Efectivamente, la persona física que interpone el recurso especial en materia de contratación pública, en nombre de una persona jurídica, debe acreditar que ostenta representación suficiente y bastante. En este sentido, por ejemplo, el TACRC no admite documentos privados de otorgamiento de representación (por ejemplo, Resolución 924/2023).


Ahora bien, el presupuesto de la acreditación de la representación de la persona recurrente, que fundamentalmente ha de sustanciarse en la capacidad de interposición de recurso en nombre de la persona jurídica representada, no puede alzarse, en opinión de este Tribunal, en obstáculo insalvable para el acceso al recurso, desde una formalista interpretación del mismo, de tal forma que se entiende que a pesar de no haberse aportado copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para su cotejo efectivo, parece suficiente, en virtud de los principios *pro actione* y efectividad de la defensa, la presentación de copia digitalizada de la copia autorizada de la escritura pública correspondiente. Tal y como consta en la Escritura de Poder aportada con el recurso se habilita al compareciente en este caso a *“comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas”*, para realizar *“cualquier tipo de declaración o resolución administrativa, judicial o extrajudicial, en toda clase de asuntos, cualquiera que sea su naturaleza”*, dentro de lo que debe entenderse incluida lógicamente la legitimación para actuar en materia de recursos especiales en materia de contratación.

TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, tratándose por tanto de un acto administrativo susceptible de recurso especial en materia de contratación (art. 44.2.c) LCSP).

CUARTO. Plazo de interposición

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	4/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



Según el art. 50.1.d) LCSP, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial en materia de contratación empezará a contarse, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato, a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo correspondiente (28 de octubre de 2025), entendiéndose pues que se ha presentado en plazo.


QUINTO. Fondo del asunto. Incumplimiento en la oferta de URBASER de determinadas prescripciones técnicas mínimas recogidas en los pliegos reguladores

Comienza el recurso alegando la existencia de una serie de incumplimientos en la oferta de URBASER calificados en el informe técnico de valoración de 15 de septiembre de 2025 como “no cumple”. Se señala, así, que el “análisis de dicho informe por cada uno de los subcriterios lleva a cuestionar la viabilidad de la oferta presentada por Urbaser, a consecuencia de numerosos incumplimientos claros y expresos de los pliegos de prescripciones, así como de los servicios mínimos a prestar”.

Reconociendo el esfuerzo dialéctico de la recurrente en este punto, y su finalidad por clarificar las alegaciones vertidas, hemos de advertir ya en este momento que la labor revisora de este Tribunal no puede recaer sobre el “cuestionamiento” de las ofertas de los licitadores, mucho menos a la luz de los informes técnicos en los que se sustenta la decisión final de adjudicación, por cuanto que el margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación al efecto impide, de un lado, analizar el núcleo de la misma y sustituir su decisión por las consideraciones alternativas sostenidas por la parte recurrente, restringiéndose la capacidad ulterior de control a verificar la ausencia de arbitrariedad en las decisiones de valoración, en este caso de los criterios sometidos a juicio de valor, fundamentalmente por la inexistencia o insuficiencia de motivación adecuada, pero también por incurrir en errores procedimentales, desviación de poder o error patente y notorio a la hora de plasmar las valoraciones correspondientes. Es decir, una cosa es la fiscalización de los posibles incumplimientos de los pliegos, que lógicamente compete -y obliga- a este Tribunal, a fin de depurar el ajustamiento a la legalidad contractual de las ofertas presentadas, y otra valorar la viabilidad de las ofertas, actuación propia de un juicio de oportunidad, no de legalidad, vedado a este Tribunal, y que en todo caso viene modulado, como decimos, por la amplia discrecionalidad técnica de los órganos de contratación a la hora de valorar este tipo de criterios cualitativos.

Hecha esta advertencia, cuestiona en primer lugar el recurso la valoración realizada en el informe técnico del subcriterio relativo a “Planes de mantenimiento y conservación de vehículos y maquinaria adscritos al servicio”. En este caso, la oferta de URBASER se clasificó como “no cumple”, atribuyéndole lógicamente 0 puntos. Señala sin embargo la entidad recurrente que la consecuencia debería haber sido la exclusión automática de la oferta, por contravención de las propias obligaciones del contrato (en relación con el personal y los medios necesarios para el lavado de los vehículos, las frecuencias mínimas, los planes de trabajo con la metodología a seguir, etc.). Incumplimientos que, a juicio de la recurrente, han permitido a URBASER realizar una mejor oferta económica, constituyendo pues un “ahorro ilegítimo de costes”.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	5/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Debemos diferenciar en este punto dos aspectos de la alegación reseñada: de un lado, la cuestión relativa al carácter automático y directo de la exclusión de las ofertas que incumplan algún tipo de prescripción técnica; y, de otro, la verificación de la existencia o no de los denominados “ahorros ilegítimos de costes”.


En cuanto al primer aspecto, los tribunales administrativos de recursos contractuales han adoptado una posición menos contundente, entendiéndose que la omisión en la oferta de un licitador de la mención de un requisito mínimo exigible -lo que como mucho podría suceder aquí, ante la patente inexistencia de un incumplimiento total y absoluto de los pliegos- no debe conllevar, sin más, su exclusión automática. Realmente, en el caso aquí planteado no existe un “incumplimiento” no valorado de unas determinadas prescripciones técnicas, que pueda conllevar, tras su ratificación, a la exclusión del licitador, sino un incumplimiento así valorado como tal por el informe técnico correspondiente. Dice así por ejemplo la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra 26/2029, de 13 de marzo:

“Ha de presumirse, en caso de omisiones, que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, de modo que sólo cuando quede acreditado que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, la exclusión de la misma resultará ajustada a la legalidad. [...]. Es cierto también que en aplicación de los principios de concurrencia y proporcionalidad no procede la exclusión automática de las ofertas cuando se aprecien contradicciones o errores que puedan ser disipados con facilidad”.

Así pues, no cualquier incumplimiento ha de conllevar la exclusión de los licitadores, sino sólo de aquellos debidamente acreditados, expresos y claros, por tratarse de la solución más grave posible, de tal forma que sería necesario acreditar que la oferta cuestionada incumplía palmariamente las exigencias básicas del PPTP. La existencia de insuficiencias en las ofertas, con la minoración de la valoración correspondiente, no puede hacerse equivaler al “incumplimiento manifiesto de las especificaciones técnicas de los pliegos”, en tanto que, desde una interpretación apoyada en los principios de proporcionalidad y concurrencia, la exclusión de un licitador debería vincularse a la contradicción manifiesta de la oferta en su conjunto respecto de los pliegos (así, Resolución TACRC 132/2022). Se ha entendido incluso que la existencia de irregularidades leves sólo podría conllevar la exclusión del licitador en circunstancias excepcionales (Resolución Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público 112/2021, de 14 de abril). Por tanto:

“no puede exigirse por los órganos de contratación que recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	6/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún genérico de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Sólo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT” (Resolución TACRC 1205/2018).

En el caso aquí planteado, no se trata ni siquiera de una contradicción manifiesta de la oferta del licitador cuestionado con los pliegos, sino de las propias consecuencias del reconocimiento, acreditado por el informe técnico, del incumplimiento de una de las prescripciones técnicas exigidas. Es decir, el propio informe técnico clasifica este subcriterio como “no cumple” (0 puntos), de lo que no cabe deducir, en principio, una contradicción -no apreciada- manifiesta, clara y nítida de la oferta con las prescripciones contenidas en los pliegos. Así lo entiende igualmente la entidad URBASER en las alegaciones presentadas a propósito del presente recurso. Por tanto, no cualquier contravención de los pliegos -más que de las obligaciones del contrato, que aún no se ha formalizado- conlleva la exclusión global de la oferta, como sostiene la recurrente. Y ello básicamente porque, al margen de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales sobre el alcance de la exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas, se trata de una consecuencia no prevista como tal en los pliegos, ley del contrato. Entendemos que una consecuencia tan radical no puede depender de la “interpretación alternativa” del recurrente, de tal forma que sólo si en los pliegos se atribuyera tal consecuencia a este incumplimiento debería acordarse la exclusión solicitada. A la luz del PCAP, la exclusión de las proposiciones podría derivar, en lo que aquí interesa, de dos causas: “realizar planteamientos que supongan un incumplimiento manifiesto de las especificaciones del presente Pliego” o “realizar planteamientos técnicamente inviables o manifiestamente defectuosos”. No puede realizarse una interpretación extensiva de las causas tasadas de exclusión, en virtud de los principios de proporcionalidad y libre competencia. Y, hasta donde podemos apreciar, no es causa de exclusión el “no cumplir” uno de los criterios o requisitos técnicos previstos (cuya consecuencia es precisamente la no valoración porcentual del mismo). No podemos interpretar como realización de planteamientos con incumplimiento manifiesto de los pliegos el no cumplir con uno de los subcriterios de los mismos, ni ello conllevar, automáticamente, la inviabilidad técnica de la proposición (global). Es decir, una cosa es la no valoración de un criterio y otra la apreciación, necesariamente motivada, de que la oferta o la proposición es manifiestamente incompatible con los pliegos o claramente inviable o defectuosa desde el punto de vista técnico.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	7/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


Es criterio consolidado del TACRC el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria). En consecuencia con ello, *“no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”* (Resolución TACRC 815/2014, de 31 de octubre). Y tal incumplimiento ha de ser además *“expreso y claro”* (Resolución TACRC 558/2025, de 10 de abril). Mas allá, pues, del margen de interpretación propio de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación en este punto, y de la propia inexistencia expresa de tal causa de exclusión en los pliegos, no podemos atender pues la pretensión de la recurrente, en tanto que no apreciamos una contradicción expresa y clara de la oferta con los pliegos sino simplemente el incumplimiento de una de las exigencias calificado como tal en el informe técnico.

“El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado” (Resolución TACRC 398/2024).

Pero en el caso aquí planteado no hay un incumplimiento objetivo no apreciado, sino una falta de cumplimiento así valorada de uno de los subcriterios, lo que no puede conducir, sin más, a apreciar la inviabilidad del cumplimiento de los objetivos fijados en los pliegos. La entidad recurrente pretende sustituir la valoración cualitativa del informe técnico por una causa objetiva y automática de exclusión, anudando directamente al no cumplimiento de unas exigencias la incapacidad general de la oferta presentada.

En este sentido, y tal y como alega URBASER en sus alegaciones, el Anexo XIV del PCAP viene a detallar el índice y la estructura del contenido que debían seguir los licitadores para la elaboración y presentación de su proyecto de gestión, enumerando los criterios de adjudicación de carácter subjetivo -entre otros, en relación con la mejora en la calidad de los servicios-, de tal forma que una cosa es la clasificación otorgada al respecto por el órgano técnico (*“no cumple”*) y otra la contravención o infracción de los pliegos, que devendría lógicamente del apartamiento

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	8/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

de dichos criterios, mientras que en este caso URBASER desarrolla, sin omitir ninguno de los apartados exigidos por los pliegos, las medidas concretas de actuación a desarrollar en este punto.


Se trata en definitiva de una interpretación extensiva de unas consecuencias no previstas expresamente como tales en los pliegos y difícilmente asumible desde el punto de vista de la necesaria interpretación estricta de los supuestos y premisas de la exclusión de los licitadores, en tanto que no estamos ante incumplimientos no apreciados sino ante una valoración negativa de uno de los elementos de la oferta cuestionada (aun cuando justifique URBASER en sus alegaciones su asunción en otros apartados del proyecto técnico), que no supone contravención total con los pliegos ni imposibilidad de incumplimiento técnico de las prestaciones sino, simplemente, la valoración con 0 puntos del mismo.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que la valoración técnica del órgano de contratación no tiene por objeto específico la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el PPTP (asumidas como obligatorias por los licitadores desde la presentación de su correspondiente oferta), sino la valoración del rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato. Por eso no cualquier incumplimiento ha de conllevar la exclusión de la oferta, sino sólo aquellos que impidan su efectiva ejecución. No parece razonable, así, adoptar la decisión de exclusión por las insuficiencias parciales de un apartado o subcriterio, teniendo en cuenta el alcance del objeto del contrato que lleva a valorar hasta 34 subcriterios con diversos apartados valorables en cada uno de ellos. Los principios de proporcionalidad y concurrencia abocan a entender que las insuficiencias detectadas, y debidamente penalizadas en la valoración, no implican incumplimientos de las prestaciones generales del contrato, ni una clara y patente inviabilidad técnica de la oferta para conseguir los objetivos previstos en el mismo.

Como consecuencia de este incumplimiento -valorado como tal, como decimos-, reprocha el recurso en segundo lugar que la oferta cuestionada ha obtenido un "ahorro ilegítimo de costes".

No podemos entrar en la estrategia comercial de las licitadoras ni en las motivaciones que llevaron a una de ellas a ofrecer una determinada oferta económica -a la luz de los gastos apreciados y de las exigencias técnicas comprometidas-, en tanto que una cosa sería la contravención de los pliegos reguladores (ilegalidad) y otra muy distinta el posible ahorro "ilegítimo", que no ilegal, derivado de dichas opciones concurrenciales. Se trata, así, de una apreciación totalmente subjetiva de la entidad recurrente, anudando, sin pruebas, la posible disminución de la oferta económica presentada al incumplimiento -voluntario- de uno de los subcriterios o especificaciones técnicas. Pero desde la posición de revisión del ajustamiento del procedimiento de licitación a la normativa aplicable y a los pliegos reguladores, no podemos apreciar ninguna ilegalidad de tales actuaciones, ni presumir la existencia de ahorros "ilegítimos" a causa directa de la consciente contravención de uno de los criterios técnicos, que, por su parte, ha tenido la clasificación correspondiente como "no cumple".

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	9/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

La disminución de la oferta económica, sin entrar en la estrategia competitiva de URBASER, no vulnera sin más el principio de igualdad en el tratamiento de los licitadores, en tanto que, si ello se debiera al incumplimiento de uno de los subcriterios, lo que no puede demostrarse objetivamente, éste ha sido correctamente calificado como negativo por el informe técnico, aplicando las exigencias y criterios contenidos en los pliegos reguladores.

Hemos de desestimar, pues, este primer motivo de oposición.


Entiende la recurrente a continuación que, además de lo ya señalado, *“existen muchos otros apartados de la oferta de URBASER que no llegan a satisfacer los mínimos estipulados en los pliegos”*, lo que debería conducir de nuevo a su exclusión.

Se señala así, en primer lugar, *“falta de prestación del servicio de recogida al conjunto de los grandes productores según lo detallado en el apartado 2.11 del informe técnico de valoración”*. En dicho servicio, URBASER se limitaría a ofrecer servicio únicamente a dos grandes productores de los múltiples existentes en el ámbito del contrato, y con recogida únicamente de dos de las cuatro fracciones principales del contrato (resto y orgánica). Se aprecia, así, una inviabilidad técnica de la propuesta, al no preverse la recogida separada de todos los residuos, con vulneración además de la normativa sectorial sobre residuos (Ley 7/2022, de 8 de abril), lógicamente de obligado cumplimiento, aunque no lo especifiquen los pliegos. En este caso, la valoración del informe técnico es de *“deficiente”*, con 0,25 puntos, puesto que se entiende que aunque cumple con algunos contenidos específicos y con el PPTP, la calidad técnica de la información presentada y/o la viabilidad de las propuestas realizadas no es detallada, no se describe con claridad y no resulta relevante para el servicio.

Rechaza esta alegación directamente a través de sus alegaciones URBASER señalando que en la pág. 152 del documento Criterio 2. URBASER se compromete expresamente a *“dar servicio a todos los grandes productores existentes en el municipio”*, así como a recoger *“todas”* las fracciones de forma separada, en función del tipo de residuo (pág. 151 del criterio 2).

En este caso no hay un incumplimiento específico, ni una falta de asunción de los mínimos estipulados en los pliegos, sino un cumplimiento *“deficiente”* de uno de los criterios o apartados, con la valoración porcentual correspondiente. Hay que tener en cuenta que el PPTP (apartado 4.1.2.1) no imponía una única solución de gestión de este servicio, sino que se permitía al licitador proponer la *“solución”* considerada más óptima. No podemos sostener sin más, como se alega, la existencia de incumplimientos, que abocaran a la exclusión de la licitadora, sino la valoración técnica correspondiente por parte del informe técnico obrante en el expediente. La discrecionalidad técnica inherente al mismo, como ya hemos apuntado, exigiría demostrar, entonces, la existencia de un error patente y manifiesto en la valoración, la falta de motivación o justificación o la vulneración de alguno de los demás elementos reglados del informe técnico. Sólo ello podría conducir a la apreciación de arbitrariedad y, por tanto, a la vulneración de los pliegos en este punto -no tanto a la contravención técnica con lo manifestado en el informe-.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	10/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


Es decir, el licitador recurrente puede estar obviamente en desacuerdo con la valoración -de su oferta o de otra de las ofertas- efectuada en los informes técnicos, pero dado que las mismas se encuentran precisamente amparadas por el principio de discrecionalidad técnica, sin que este Tribunal pueda sustituir o anular dichas valoraciones, se trata de verificar si en el perímetro de dicha discrecionalidad, es decir, fuera de los márgenes de presunción de acierto de la misma, se ha cometido un claro error material, alguna infracción de las normas procedimentales o se ha incurrido en arbitrariedad por falta de motivación (por todas, Resolución TACRC 690/2022, de 8 de junio).

Existe ya una consolidada doctrina de los órganos de revisión de las decisiones en materia contractual sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, según la cual *“los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”* (por todas, Resolución TARCJA 661/2025, de 31 de octubre). Es decir, la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, lo cual además ha de acreditarse de forma suficiente por parte de la parte recurrente (sin que sea admisible entonces sustituir el juicio técnico por el paralelo de los recurrentes). Por tanto, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.

Pues bien, no puede decirse que el subcriterio aquí cuestionado carezca de suficiente motivación, de tal forma que quepa calificar la valoración como arbitraria, puesto que precisamente es la motivación de la relativa insuficiencia de su cumplimiento la que justifica la menor puntuación otorgada. No hay, por tanto, ausencia absoluta de justificación, sin que quepa apreciar tampoco una prueba suficiente al respeto, más allá de la divergencia valorativa, que desvirtúa la señalada presunción de certeza o razonabilidad del informe técnico cuestionado. No puede atisbarse en este caso, pues, arbitrariedad del órgano de contratación en la valoración de este criterio, puesto que existe a nuestro juicio, sin poder entrar en el contenido técnico correspondiente, una valoración suficiente, discutible o no -por parte de la entidad recurrente-, como apoyo o sustento para la clasificación porcentual correspondiente.

La doctrina de los tribunales de recursos contractuales ha apreciado así falta absoluta de motivación -que no insuficiencia- en los supuestos de mera asignación de puntos a las ofertas o a los criterios/subcriterios sin justificación alguna que le sirva de soporte (por ejemplo,

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	11/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Resolución TARCJA 175/2017), pero no es el caso aquí claramente. En el supuesto aquí enjuiciado se aprecia una motivación y justificación suficiente, que además explica claramente la puntuación concedida.

Entiende la entidad recurrente que en este caso hay un incumplimiento de los pliegos, pero lo que existe es una valoración “deficiente”, y correctamente justificada, de dicho cumplimiento. Sin poder entrar en el juicio técnico en sentido estricto, sí puede apreciarse un razonamiento específico y concreto en el informe de valoración que es el que conduce a la negativa puntuación otorgada. Pero, de nuevo, la apreciación subjetiva de la entidad recurrente no puede sustituir la presunción de acierto del órgano de valoración, haciendo equivaler un cumplimiento deficiente con un incumplimiento, cuando precisamente la justificación de la clasificación ya específica las insuficiencias detectadas en el servicio, en cuanto a los productores afectados o la no previsión de determinadas fracciones en la recogida. El desacuerdo en la clasificación otorgada no puede implicar arbitrariedad del órgano de contratación en este punto, puesto que no se observa un error claro y manifiesto al respecto, sin poder entrar en las cuestiones técnicas correspondientes, o una insuficiencia patente de la valoración del subcriterio.


Por lo demás, realmente en el recurso no se explicitan las razones del incumplimiento señalado, correspondiendo lógicamente al recurrente la carga de desvirtuar la presunción de razonabilidad del informe técnico, sino que se señala simplemente que la falta de prestación del servicio en este punto equivale, sin más, a la exclusión del licitador. Sin repetir de nuevo las consideraciones anteriores sobre el carácter restrictivo de la decisión de exclusión, no es posible atender una solicitud genérica como la expresada, sustituyéndose la clasificación -deficiente- del informe técnico por las consideraciones subjetivas de la recurrente, y sin que se trate además en este caso de un criterio de “no cumplimiento” sino de uno de “cumplimiento deficiente”, y donde las causas de la clasificación pueden observarse claramente en las observaciones del informe técnico.

No podemos admitir tampoco este segundo motivo de oposición.

Junto a lo anterior, se denuncia también la inviabilidad técnica de la propuesta en lo relativo a la recogida en el Mercado Central de la ciudad de Almería.

A partir de las peculiaridades concretas al respecto, que detalladamente recuerda el recurso (limitación de espacio para contenedores, condiciones especiales de altura para el acceso, etc.), pero que este Tribunal no puede entrar a valorar, se señala que la oferta de URBASER debería haber sido entonces excluida por inviabilidad técnica. El informe técnico, efectivamente, detecta determinados incumplimientos e insuficiencias, y por ello le otorga una clasificación de “deficiente” con 0,25 puntos. Pero ello no quiere decir, como parece insinuar el recurso, que el propio informe denote “explícitamente” la inviabilidad técnica de la prestación. La valoración del informe técnico, en cuyo núcleo de nuevo no podemos entrar, identifica y justifica los aspectos positivos y negativos de la propuesta en este apartado, y, a la luz de ello, otorga la

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	12/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


clasificación correspondiente. Un criterio “deficiente” no es un criterio que “no cumple”, y si ya hemos mantenido que un criterio incumplido no puede conllevar la inviabilidad técnica de la oferta en general, y por tanto su exclusión, mucho menos puede conllevar tan drástica medida el cumplimiento deficiente de uno de los apartados de la oferta. La lectura de la motivación del informe técnico muestra claramente el razonamiento y la valoración técnica efectuadas, sin que pueda apreciarse, desde un punto de vista del cumplimiento normativo, un error claro, manifiesto y patente en la puntuación otorgada, debiendo prevalecer pues la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, y del informe en que se apoya la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, sobre las apreciaciones subjetivas de la aquí recurrente.

Señala en sus alegaciones URBASER que, “*en contra de lo manifestado por la recurrente, en el apartado 2.12. Servicio de recogida de residuos en mercados y mercadillos, del documento Criterio 2, se indica textualmente que para este contrato se ha considerado necesaria la utilización de dos sistemas de recogida de residuos distintos: recogida mediante contenedores de carga trasera y recogida mediante autocompactadores*”, de tal forma que “*el sistema de recogida mediante un contenedor compactador biocompartimentado es adicional y complementario al sistema de recogida mediante contenedores de carga trasera*”.

Como ha señalado el TACRC, “*no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes*” (Resolución 65/2024, de 25 de enero). Aunque no pueda sostenerse, en el caso aquí enjuiciado, que la justificación del criterio sea exhaustiva, sí entendemos que muestra con suficiencia el razonamiento técnico que conduce a la clasificación otorgada, de tal forma que es posible conocer los motivos de la decisión, a los efectos de no impedir una defensa adecuada y efectiva por parte del resto de licitadores. En la justificación del subcriterio se detallan claramente las razones y argumentos que conducen a la valoración acordada, por lo que no podemos apreciar, sin más, ausencia de motivación ni deducir, sin entrar en las valoraciones técnicas, que un criterio deficiente conduce a la inviabilidad técnica de la oferta, determinante de la exclusión de licitador.

Como ha sostenido en reiteradas ocasiones el TACRC, la omisión en la oferta de un licitador de la mención de un requisito mínimo exigible debe interpretarse ajustada al PPTP, sin haber por tanto exclusiones automáticas. En el caso aquí planteado, y en la alegación estudiada ahora, no es que el licitador haya omitido la asunción de determinados requisitos técnicos, sino que, de acuerdo con los pliegos, el informe técnico ha valorado la propuesta del criterio controvertido y la ha clasificado en consecuencia. Por tanto, si se presume, en caso de omisiones, que la propuesta del licitador en un aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y sólo cuando quede debidamente acreditado que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas previstas en el pliego, procedería la exclusión, en ningún caso cabe mantener la necesidad de exclusión cuando de lo que se trata es de la

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	13/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

valoración técnica como “deficiente” de uno de los criterios enjuiciados. No todos los incumplimientos, pues, deben llevar a la exclusión, sino sólo aquellos que sean expresos y claros, pero de las deficiencias aquí observadas no podemos deducir, sin más, que la oferta sea globalmente incongruente o claramente contradictoria con lo previsto en los pliegos (por ejemplo, Resolución TACRC 480/2018).


Por lo tanto, nos encontramos ante una cuestión puramente técnica, cuya solución se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado (en este sentido, Resolución TACRC 997/2018, de 2 de noviembre). El recurso en absoluto ha demostrado que de la oferta de la adjudicataria se deduce sin ningún género de dudas el incumplimiento del PPTP, y que la apreciación del órgano de contratación en sentido contrario es manifiestamente errónea, arbitraria o discriminatoria, limitándose a entender que los incumplimientos u omisiones detectados por dicho informe técnico conllevan, sin más, la exclusión por inviabilidad técnica de la oferta, pero, reiteramos, la clasificación como “deficiente” no equivale a “no cumple”, y, las inconsistencias técnicas percibidas en el informe tienen como consecuencia, siguiendo los pliegos y la metodología de valoración, la puntuación correspondiente, sin que se prevea en estos que el incumplimiento parcial de alguno de los componentes de los criterios cualitativos conlleve automáticamente la exclusión de licitador, en tanto que un servicio deficiente no puede implicar la inviabilidad técnica global de la oferta.

Sin poder entrar a valorar, pues, el informe técnico emitido, hemos de entender que unas determinadas deficiencias, adecuadamente infravaloradas, no pueden suponer sin más la imposibilidad de ejecutar el servicio, ni eximen de la obligatoriedad de cumplir en último extremo con la normativa sectorial vigente, con lo que no cabe apreciar una incompatibilidad manifiesta con el PPTP, sino una valoración cualitativa -no de total incumplimiento- de uno de los criterios a valorar a la que no se puede aparejar consecuencias no previstas como tal en los pliegos, como sería el caso de la exclusión del licitador.

Desestimamos también este motivo de oposición.

A continuación, se alega en el recurso la “falta de prestación del servicio en las ferias y eventos recogidos en el PPTP (Anexo VI)”. De nuevo se reprocha incumplimiento -no de los servicios a prestar, que habrá que verificar en fase de ejecución- sino de los pliegos correspondientes, y obtención de ahorros ilícitos como consecuencia del mismo. Pero de nuevo vemos que se trata de una “interpretación alternativa” de la entidad recurrente de lo valorado por el informe técnico como “deficiente” (con 0.25 puntos). Como se dice en dicho informe, “la descripción de la metodología y dimensionamiento del servicio, a pesar de ser correcta, no contempla las ferias, fiestas y eventos descritos en el Anexo VI del PPT. Se detalla la justificación de las frecuencias, horarios y turnos para los principales eventos, realizando una justificación genérica. Los equipos

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	14/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


de trabajo para este tipo de servicios quedan justificados correctamente. En cuanto a la justificación de las rutas, no añade al respecto cómo las organizarán. Por lo tanto, se considera la propuesta como deficiente, ya que no es lo suficientemente detallada". Por tanto no hay un incumplimiento "claro" de los servicios, como pretende la entidad recurrente, sino una valoración motivada de lo ofertado, y clasificada, a la luz de las deficiencias observadas, como "deficiente" (así se entiende igualmente por URBASER en sus alegaciones, manifestando el error de la recurrente, al ajustarse la propuesta a las propias exigencias de los pliegos). El recurso no prueba la insuficiencia de razonamientos del informe técnico, ni su error o equivocación, que además han de ser patentes, sino que se limita a entender que las insuficiencias atisbadas suponen incumplimiento del servicio, lo que no deja de ser una pretendida sustitución de la valoración técnica efectuada por otra (así por ejemplo, se sostiene en el recurso que no se ha tenido en cuenta la programación de todas las fiestas de la ciudad, pero en el informe técnico se señala que sí se detalla la justificación de la frecuencia, horarios y turnos para los "principales eventos"). De nuevo, no podemos entrar a valorar el núcleo técnico del informe, sino que hemos de limitarnos a verificar la suficiencia del razonamiento y de la motivación del informe para este subcriterio, de tal forma que cualquier interesado pueda entender claramente las razones de la clasificación otorgada. Se puede estar en desacuerdo con la misma, pero el hecho es que el informe técnico analiza y explica los elementos positivos y negativos de la oferta -en este punto- otorgando la puntuación correspondiente, sin que pueda prevalecer la "interpretación" -prospectiva- del recurso ni la presunción (totalmente inmotivada) de que precisamente se omitieron elementos en la oferta para ahorrar costes.

Hemos de dar la razón en este punto al órgano de contratación, cuando señala en su informe jurídico que se realiza una descripción de los servicios correcta, pero con deficiencias -y de ahí la valoración-, "no resultando una propuesta totalmente incompatible o inviable técnicamente".

No apreciamos un incumplimiento manifiesto -ni de la oferta ni del informe jurídico de valoración- de los pliegos, ni una incorrecta o deficiente -por inmotivada- justificación, que pudiera conducir a entender como arbitraria la puntuación otorgada, sino una valoración técnica de un criterio cualitativo donde se aprecian insuficiencias y errores que conducen a su valoración como "deficiente".

A continuación, se alega "error en la consideración del ámbito de prestación del servicio de recogida de la fracción orgánica en hostelería". En este caso, la propuesta de URBASER se clasifica como "buena", con 0,75 puntos. Pero se reprocha incumplimiento de los pliegos en cuanto al ámbito territorial de prestación del servicio, minorándose con ello los medios asignados y permitiendo un considerable ahorro económico. Según el informe técnico, se propone la prestación del servicio sólo en el núcleo urbano, dejando fuera, según la entidad recurrente el resto del término municipal. No deja de ser una interpretación, por tanto, entender que el núcleo urbano no abarcaría los correspondientes dentro del término municipal (al respecto así se manifiesta en contra URBASER en sus alegaciones, exponiendo, a la luz de la oferta técnica presentada, el ajustamiento a las exigencias de los pliegos), en tanto que, además,

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	15/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				




**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

y según el informe jurídico del órgano de contratación, el pliego no establece ningún ámbito de actuación en concreto para el servicio de recogida de la fracción orgánica de hostelería, sino que indica -y obliga a- que el mismo se debe prestar a los grandes generadores que se quieran adherir al servicio durante la duración del contrato. En el informe de valoración no hay una exclusión explícita de los núcleos urbanos distintos al principal, pero de nuevo se trata de una cuestión técnica en la que este Tribunal no puede terciar ni proponer una solución alternativa. El juicio de razonabilidad del informe técnico ha de limitarse a verificar su suficiencia y la adecuación de la motivación, de tal forma que pueda entenderse con claridad la clasificación otorgada. Pueden apreciarse en este sentido las razones y motivos que llevan a adoptar la clasificación correspondiente, sin que sea posible, sin entrar en el núcleo técnico de la valoración, derivar de la propuesta específica presentada otras consecuencias -como las sostenidas en el recurso-, relativas al incumplimiento del ámbito de prestación del servicio. Que la entidad propuesta como adjudicataria haya decidido en su estrategia concurrencial proponer una u otra opción en la organización del mismo, sometiéndose por tanto a la valoración correspondiente del órgano de contratación, no puede significar que “objetivamente” se incumplen determinadas exigencias del pliego, sino simplemente que es posible que la propuesta carezca de algunos elementos o extremos, obteniendo por ello una valoración inferior al 100% en este criterio. Es decir, a la vista del informe técnico, que explica los aspectos positivos y negativos de la propuesta, no podemos deducir, sin más, el efectivo incumplimiento de unas cláusulas que son evidentemente obligatorias para cualquier licitador, a partir de la propuesta técnica correspondiente presentada. Este Tribunal, como venimos sosteniendo, no puede entrar, en fin, tal y como pretende la entidad recurrente, a “valorar” la propuesta técnica de la entidad calificada en primer lugar, calificando las posibles omisiones o insuficiencias como ahorros “conscientes” ilegítimos. No podemos calificar sin más las insuficiencias de una propuesta como vulneraciones de los pliegos ni la estrategia de medios y recursos planteada como una imposibilidad de alcanzar los objetivos del contrato. Ello es el objetivo del informe técnico (con la puntuación correspondiente), limitándose la revisión posterior a verificar la suficiencia de la motivación acordada, la inexistencia de errores patentes y claros y la correlación entre las razones técnicas expuestas y la clasificación otorgada.

Como se ha dicho, “no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato” (Resolución TACRC 985/2015). Por ello, en caso de “omisiones”, como sucedería en este caso, “debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar” (Resolución TACRC 815/2014, de 31 de octubre): “Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego,

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	16/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado” (Resolución TACRC 1532/2023, de 23 de noviembre).

El incumplimiento debe ser, pues, en primer lugar, obvio y expreso, es decir derivarse claramente de la oferta presentada. No puede entenderse en este caso que la oferta cuestionada “decida” incumplir directamente las exigencias de los pliegos, sino que la proposición se elabora desde una determinada opción operacional, a valorar técnicamente por el órgano de contratación. Tampoco puede afirmarse, ni se ha probado, que la oferta sea, en general incongruente, por las omisiones, insuficiencias o reparos de uno de los subcriterios sujetos a juicio de valor. Igualmente, y a la vista del informe técnico, tampoco se aprecia una oposición directa y frontal con las exigencias y prescripciones técnicas exigidas, de tal forma que se vulneren nítidamente exigencias mínimas a verificar de forma objetiva, lo que impida en el fondo cumplir con los objetivos exigidos en los pliegos. El incumplimiento denunciado se basa aparentemente en una valoración técnica subjetiva, que, como vemos, no puede sustituir la valoración del informe técnico correspondiente, sin que sea admisible una valoración ulterior fundada en dicho juicio de valor o interpretativo sobre la capacidad global de la propuesta como adjudicataria para cumplir lo ofertado.

Igualmente se reprocha que, según el informe de valoración, el servicio se realizará con un determinado recolector biocompartimentado, que, según especificaciones del pliego, debería contar con una capacidad mínima determinada. Vehículo que, se sostiene, sería inviable por accesibilidad en determinadas zonas de prestación del servicio. Se trata, de nuevo, de un nuevo juicio de valor o interpretación cualitativa que pretende sustituir la realizada por el informe técnico correspondiente. Valoraciones técnicas concretas en las que este Tribunal no puede entrar, más allá de no observar una vulneración clara, directa y patente de los pliegos o una motivación nítidamente errónea o incongruente por parte del órgano de contratación, que ha de haber valorado y clasificado en consecuencias las propuestas correspondientes.

Continúa el recurso: “*Así mismo, se detalla que el servicio se realizará en conjunto con la recogida de papel y cartón comercial, sin incluir los tiempos de recogida de esta fracción, por lo que es posible que la mercantil URBASER no haya incluido el tiempo de ruta para la realización de esta última prestación, lo que implicaría superar cada jornada de trabajo, las horas máximas estipuladas para cada trabajador, incumpliendo no sólo las prescripciones de los pliegos, sino el propio convenio colectivo y la no valoración de las horas extras de cada trabajador en su oferta económica*”. Reprochándose, de nuevo, que estos “ahorros” hayan permitido a URBASER hacer una oferta ilícitamente más ventajosa, con una “*oferta técnicamente inviable*”.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	17/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

En este caso ya no es que se cuestione el informe técnico correspondiente, sino que se atribuye un hipotético ahorro ilícito sobre la base de una presunción de incumplimiento, obviamente insuficiente para desvirtuar la -propia- presunción de razonabilidad de aquel. Se trata de argumentaciones puramente hipotéticas, sin prueba evidente ni palpable, con imputaciones graves de incumplimiento normativo de una oferta que ha sido valorada objetivamente por el órgano de contratación, y derivando consecuencias económicas de nuevo hipotéticas y subjetivas, en las que no hay un cuestionamiento del razonamiento del órgano de contratación ni un elemento objetivo de prueba en contrario, sino la deducción de que las propuestas técnicas de la entidad cuestionada han permitido un “ahorro ilícito” de costes. Conjeturas en las que obviamente este Tribunal no puede entrar.

Por el contrario, señala URBASER en sus alegaciones que *“en su oferta contempla que la recogida de papel-cartón comercial y orgánica puerta a puerta procedente de la hostelería se realiza simultáneamente con un vehículo biocompartimentado, lo que permite optimizar los recursos disponibles y disminuir los tiempos de recogida al utilizar un mismo equipo para prestar los dos servicios de recogida a la vez”*.


No podemos apreciar, en fin, un incumplimiento manifiesto, claro y probado de los requisitos y prescripciones técnicas exigidos por los pliegos, que conlleve la exclusión de la licitadora clasificada en primer lugar, ni una manifiesta contravención jurídica al respecto.

SEXTO. Fondo del asunto. Incumplimientos, por parte de URBASER, de las prescripciones técnicas mínimas recogidas en los pliegos de condiciones derivados del visionado de la documentación de la oferta

Se alega, en primer lugar, incumplimiento de las características mínimas de los contenedores de carga lateral. Interpreta así la entidad recurrente que las características “básicas” de los mismos exigidas en los pliegos son características “obligatorias”, a partir de una determinada interpretación del adjetivo “básico”, y que, de acuerdo con dichas características, sólo habría en el mercado un modelo de un fabricante, que es el propuesto por la misma en su oferta. Se entiende entonces que, dado que URBASER realiza la subcontratación del servicio de mantenimiento de contenedores a un determinado fabricante, *“es presumible”* que se trate de un determinado modelo, lo que conduciría, de nuevo, al incumplimiento de las características mínimas requeridas en los pliegos.

Se plantea de nuevo una cuestión de verificación o consulta técnica, sobre la base además de una presunción de incumplimiento, no ya en relación a la suficiencia de la motivación efectuada por el informe técnico, sino sobre el propio cumplimiento fáctico de determinadas características de los contenedores en la oferta presentada por URBASER. Si no era ya admisible cuestionar sin prueba las valoraciones técnicas, en este caso se pretende que este Tribunal “compare” las características técnicas de los distintos tipos de contenedores en el mercado, a fin de determinar que uno de ellos presumiblemente no se adecúa a las exigencias de los pliegos.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	18/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


En este caso no es ya que la discrecionalidad técnica del órgano de contratación prevalezca sobre los juicios de valor alternativos propuestos, salvo en los casos lógicamente de manifiesto error, clara incongruencia o ausencia nítida de motivación, sino que simplemente se alega el presumible incumplimiento por parte de la oferta en las características técnicas de determinados elementos del servicio, aspecto que obviamente queda fuera de las posibilidades de control jurídico que competen a este Tribunal.

De hecho, en el informe del órgano de contratación emitido a propósito de este recurso se aclara que se trata de un error de la recurrente (y que realmente en la oferta de URBASER sí se cumplen las exigencias controvertidas, tal y como explica la misma en sus alegaciones), pero, sea así o no, lo cierto es que no es competencia de este Tribunal analizar las características técnicas de unos contenedores a fin de determinar si se cumplen o no hipotéticamente las exigencias de los pliegos.

En segundo lugar, se alega incumplimiento de la elaboración de las caracterizaciones con entidad especializada. En el PPTP se señalaba, así, que el contratista debería abordar a través de una entidad especializada las caracterizaciones de residuos con la periodicidad y en el número que establezca el Plan aprobado. El informe de valoración señala al respecto que *“no se indican aspectos como las rutas de recogida de muestras, ni tampoco se tienen en cuenta desagregaciones inferiores al distrito. No se identifica la empresa externa que realizará los trabajos”*. Y, por ello, se considera la propuesta, en este punto, como *“deficiente”* (con 0,25 puntos). Esta falta de identificación -en el proyecto de gestión de URBASER-, sin mención tampoco de la posible subcontratación al respecto, supondría, a juicio de la entidad recurrente, *“un grave incumplimiento”* de las condiciones del contrato.

Evidentemente no es posible anticipar en este momento los posibles incumplimientos en fase de ejecución del contrato, encontrándonos de nuevo en el terreno de la hipótesis y no en el de la clara confrontación jurídica con los pliegos. La omisión de esta exigencia se penaliza en el informe técnico de valoración, sin que quepa apreciar arbitrariedad, incongruencia o error manifiesto del mismo, que considera que la falta de mención específica supone una deficiencia de la propuesta más que un incumplimiento de las exigencias del contrato. En cualquier caso, tal y como se recoge en el PCAP (subcriterio 1.3. Plan de caracterización de residuos), estos aspectos se encuadran dentro de un apartado más general, en el que además de valorar las rutas de recogida de muestras, se valoraban otros aspectos como la organización y la metodología del servicio, el calendario propuesto, el plan de muestreo y las frecuencias de realización, de tal forma que la valoración técnica -se esté o no de acuerdo con ella- viene a reflejar en definitiva, de forma suficiente y asequible, la insuficiencia parcial o relativa de la propuesta en este punto, con la penalización consiguiente, sin que de ello se desprenda directamente el incumplimiento técnico de los pliegos o la imposibilidad técnica de cumplir en su momento los objetivos del contrato. Hemos de estar en este punto con el informe aportado a propósito del recurso presentado por el órgano de contratación, que entiende que estas omisiones son *“indefiniciones”* de la oferta, debidamente penalizadas en la valoración, pero no

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	19/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

incumplimientos de las prestaciones del contrato, a la luz de la inexistente prueba en contrario aportada y de la naturaleza interpretativa -de las valoraciones de los criterios sometidos a juicio de valor- de las alegaciones manifestadas en el recurso.

Por lo demás, hay que tener en cuenta, como han sostenido los tribunales administrativos de recursos contractuales, que aquellos requerimientos o exigencias del PPTP que imponen obligaciones específicas a las entidades adjudicatarias, en fase de ejecución del contrato, no pueden exigirse de forma absoluta en el momento de presentación de las ofertas. Dice así por ejemplo la Resolución TARCJA 388/2021, de 15 de octubre:

“Hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación y otro tipo de exigencias del PPT, como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. [...]. No es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso” (en el mismo sentido, por ejemplo, Resolución TACRC 751/2023, de 8 de junio).


De todo lo expuesto anteriormente, hemos de concluir que no quedan acreditados los incumplimientos de los pliegos denunciados, que las valoraciones técnicas realizadas se estiman correctas y suficientemente motivadas y justificadas, de manera que no cabe apreciar indefensión -ni causa evidente de exclusión del licitador cuestionado--, en tanto que todos los licitadores han podido conocer la justificación de la clasificación y puntuación otorgada a cada uno de los aspectos del proyecto técnico presentado por cada uno de los licitadores.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Motivos de impugnación de la oferta de PREZERO

Es evidente que cuando la oferta de la recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar o posterior, como es el caso, además de justificar la legitimación exigible, resulta necesario impugnar la actuación administrativa respecto de todas las licitadoras cuya oferta se encuentra clasificada en mejor posición que la suya (así, Resolución TACRC 1397/2023). De hecho, sería necesario incluso que la discrepancia con la valoración de las ofertas de acuerdo a alguno de los criterios de adjudicación se tradujera en su caso, y de ahí las exigencias de adecuada argumentación del recurso en este punto, en que la recurrente pasase a clasificarse en primer lugar (así, Resolución TACPCM 442/2023).

A partir de esas premisas, es evidente que no basta, en el recurso aquí planteado, con alegar determinados incumplimientos de la oferta clasificada en segundo lugar, sino que es necesario probar, con claridad además, la incorrección o irregularidad del órgano de contratación en la valoración de los criterios discutidos.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	20/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Se denuncia así en primer lugar el incumplimiento de la forma de presentación del proyecto de gestión por parte de la entidad PREZERO, en concreto, en lo relativo a los *“márgenes laterales de cada página, a excepción del índice”*.

Al respecto, el PCAP incluye, en su página 159, las normas de presentación de la documentación técnica, a las que lógicamente debían atenerse los licitadores. En lo relativo a los márgenes de página, debían ser *“de 3,0 centímetros en la parte superior, 2,5 en la parte inferior, 3,5 en la zona izquierda y 2,5 en la parte derecha de la página”*.

La entidad ahora recurrente señala que *“analizando la primera página computable de la oferta de PREZERO, correspondiente al Apartado 0. Introducción, se aprecia como los márgenes laterales, tanto derecho como izquierdo, se ven claramente reducidos a 2 cm. o menos, muy por debajo de los 3,5 cm. exigidos, formato que presumiblemente continúa a lo largo del resto del documento”*. Se detalla incluso que, en una prueba realizada al efecto (que se adjunta al recurso), ello supondría hasta cinco líneas más de texto por página, lo que en el cómputo general del proyecto técnico (400 páginas) equivaldría a un total de 2.000 líneas adicionales (o unas 62 palabras adicionales por página, que en total equivaldrían a 24.800 palabras adicionales).

Esta denunciada reducción de los márgenes, que atentaría no sólo contra lo previsto en los pliegos sino contra el propio y esencial principio de igualdad en el tratamiento de los licitadores, se traduciría, así, en la posibilidad de incorporar mayor información en comparación con el resto de licitadores, incluso con posible exceso en el número máximo de páginas del proyecto de gestión permitidas. Se denuncia, así, una ventaja competitiva ilícita al poder incluirse mayor cantidad de información y un mayor desglose de la propuesta.


A diferencia del grueso de las alegaciones previas, no se trata ya aquí de intentar rebatir, con apreciaciones propias, las valoraciones técnicas en las que se sustenta la decisión de adjudicación del órgano de contratación, sino de revelar una, en su caso, clara contradicción objetiva con los pliegos, determinante de una igualmente nítida desigualdad en el tratamiento de los distintos licitadores. No habría lugar aquí ya a la interpretación o a una valoración subjetiva distinta a la ya efectuada, sino a una evidente contradicción con los pliegos reguladores, objetiva y fácilmente verificable.

El problema es que la infracción denunciada parte, de nuevo, de una suposición. Habiendo cotejado en el acceso al expediente la primera página, se presume que todo el proyecto ha vulnerado las exigencias de márgenes establecidas en el PCAP.

La didáctica y experimental argumentación posterior se basa en esta presunción.

Este Tribunal no ha podido acceder al proyecto de gestión cuestionado (que era en todo caso un pdf no editable, con complicada verificación de los extremos aquí discutidos), pero desde su Presidencia se ha intentado verificar las afirmaciones de disposición gráfica señaladas. Reduciendo el margen izquierdo de 3,5 cm. a 2 cm. y el derecho de 2,5 cm. a 2 cm., que es lo

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	21/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

que se denuncia (el resto de alegaciones son extrapolaciones generales a partir de esta cuestión), y con el tipo y tamaño de letra establecido en los pliegos, lo cierto es que el espacio ganado no llega a dos líneas (frente a las 5 que señala la recurrente).


A partir de esta verificación objetiva, y de que realmente se trata de una presunción por parte de la entidad recurrente (al no haber tenido acceso, por su confidencialidad, al proyecto técnico de PREZERO) no podemos admitir sin más la alegación presentada en este caso.

La abundante doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales sobre esta cuestión viene a ponderar los dos principios aquí en contradicción: el principio de igualdad de tratamiento y el principio de favorecimiento de la competencia, aunque el TACRC se ha inclinado mayormente hacia el segundo, considerando improcedente sancionar con la exclusión de la oferta un incumplimiento de esta índole (así, Resolución 297/2015), sobre todo si no se prevé tal consecuencia, como alega PREZERO en sus alegaciones, en los propios pliegos reguladores del contrato. Desde este enfoque antiformalista, se ha entendido que la exclusión de una oferta sobre la base del incumplimiento de requisitos formales debería sustentarse en razones sustanciales y determinantes, teniendo en cuenta en cualquier caso que no deja de ser una nueva presunción entender que el juicio subjetivo de valoración de los proyectos podría cambiar radicalmente, en el caso aquí planteado, con una, dos o tres líneas más por página (como decimos, según nuestro muestreo, la diferencia no llega a dos líneas por página realmente).

No es lo mismo lógicamente duplicar el número de páginas permitido (supuesto al que se refiere la Resolución 1060/2015) que minimizar dos márgenes laterales. Como señala la Resolución TARCJA 435/2023, de 15 de septiembre, se trataría de una cuestión de ponderación entre el incumplimiento formal de las prescripciones del clausulado y su relación con los criterios de valoración y la afección material al principio de favorecimiento de la concurrencia: *“Los supuestos en que el exceso del incumplimiento alcance relevancia tal que suponga un incumplimiento flagrante del PCAP, sobrepasando el límite máximo fijado como contenido en los pliegos con tal magnitud cuantitativa que se transforme en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre las licitadoras y al de eficiencia en la contratación pública, justificarían la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los pliegos reguladores de la licitación convocada”*.

Pues bien, no parece que en el supuesto aquí planteado la alteración formal llevada a cabo pudiera comprometer la valoración cualitativa global del proyecto (por el hecho de contener cada página una o dos líneas más). Hay que tener en cuenta en este sentido que según el PCAP (Cláusula 17, relativa a la documentación técnica a incluir en el Sobre 2), el hecho de que la documentación técnica sobrepase la máxima extensión permitida no es causa automática de exclusión, sino sólo cuando *“la mesa de contratación o el órgano de contratación consideren motivadamente que la conducta de licitador puede constituir una clara y ostensible vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación, al conferirle una indiscutible ventaja con respecto al resto de licitadores”*. Aún cuando ni la mesa ni el órgano de contratación advirtieron

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	22/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


esta cuestión (tal y como señala el informe del órgano de contratación aportado con motivo del presente recurso), lo cierto es que no se aprecia una prueba indiscutible y fehaciente de que el proyecto de gestión de PREZERO haya sobrepasado las 400 páginas máximas permitidas, en tanto que las proyecciones de modificación realizadas por la recurrente se basan en el cotejo de la primera página simplemente, por lo que no podemos aseverar, tampoco en sede de revisión, la existencia de una clara y ostensible vulneración del principio de igualdad de trato, porque aún admitiendo la posible inclusión de dos líneas más por página ello no conduce inevitable e indiscutiblemente a una posición de “clara ventaja” competitiva de un proyecto -que ha de valorarse por los contenidos y propuestas técnicas a aportar y no por su número de páginas- (incluso admitiendo lo alegado por la entidad recurrente, difícilmente puede admitirse que 37 páginas más, sobre las 400 posibles del proyecto, suponen una información decisiva y trascendental adicional para determinar globalmente la valoración del órgano de contratación, sin concretarse además qué subcriterios de los contenidos en el proyecto se hubieran podido ver afectados o no por las páginas adicionales).

No parece en fin que pueda equipararse el hecho de presentar la oferta en un modelo sustancialmente diferente al establecido en los pliegos, como causa alegada de exclusión, con la utilización, consciente o no, de márgenes diferentes en el escrito, haciendo prevalecer una contravención formal sobre el propio principio general de favorecimiento de la competencia. Existe así jurisprudencia reiterada de los tribunales administrativos de recursos contractuales y del Tribunal Supremo sobre la necesidad de modular la trascendencia de las cuestiones formales, salvo que las mismas estuviesen previstas expresamente como causa de exclusión, a la luz de dicho principio (tal y como detalla PREZERO en sus alegaciones).

Como dice por ejemplo la Resolución TACRC 469/2019, de 30 de abril, una superación no sustancial del límite de folios de una oferta *“carece de entidad suficiente para determinar la nulidad de las adjudicaciones”*. O la Resolución TACRC 1022/2017, de 3 de noviembre: *“un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven, y no facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos”*.

La gravedad de la solución propuesta, es decir, la expulsión de la licitadora que ha quedado en segundo lugar, exigiría, así, una prueba clara y contundente no sólo del incumplimiento formal denunciado sino de su repercusión en la valoración cualitativa de los proyectos en concurrencia, de donde pueda nítidamente verificarse que dicho aumento de palabras ha influido decisivamente en el juicio técnico del órgano de contratación, todo lo cual no parece alcanzarse en el caso aquí planteado, debiéndose entender como una irregularidad no invalidante. De hecho, tal y como sostiene PREZERO en sus alegaciones, con las que concordamos, realmente *“la puntuación de los licitadores no depende del número de páginas de sus ofertas, sino de la información cualitativa de las mismas”*.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	23/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

En segundo lugar se denuncia el “adelanto de información del coste de ejecución material del contrato por parte de la mercantil PREZERO”. Se incluyó así, como parte de los servicios a subcontratar, la realización de las campañas de comunicación por empresa especializada, prestación que se preveía en el clausulado del contrato como obligatoria. Y se señala a continuación: “el hecho de que PREZERO indique con exactitud que su importe previsto para la realización de las campañas es de (...), permite conocer de forma precisa la propuesta exacta del presupuesto de ejecución material de la mercantil, sabiendo que el importe reflejado debe cumplir con la prescripción de ser 1% de su coste de ejecución material, sin gastos generales, ni beneficio industrial, ni ingresos de ECOEMBES y punto limpio y sin IVA”.


De esta forma se denuncia el adelanto en el Sobre 1 de la propuesta de presupuesto de ejecución material del Sobre 3 (criterios evaluables mediante fórmulas), incumplándose la propia previsión de los pliegos de establecer la cuantía de las subcontrataciones no por referencia a un importe concreto sino a un porcentaje del presupuesto base de licitación (folio 102 PCAP).

Por su parte el órgano de contratación sostiene, en el informe emitido con motivo del presente recurso, que los miembros del equipo técnico de valoración no son miembros de la mesa de contratación, por lo que no tienen acceso a la documentación contenida en el Sobre 1. Por ello, en el momento de la realización de las valoraciones técnicas de las ofertas se desconocía el importe que PREZERO iba a destinar a la realización de las campañas de concienciación (presentado en el Sobre 1). Además, dicha cuantía iba referida al presupuesto de ejecución material de dicha entidad, motivo por el cual hubiera resultado imposible determinar la oferta económica final, al desconocerse los gastos generales y el beneficio industrial ofertados. En concreto, teniendo en cuenta que el presupuesto de ejecución material ofertado por PREZERO suponía un 1,5% de baja respecto del presupuesto de ejecución material del presupuesto base de licitación, y que su oferta final suponía una baja del 7% respecto del presupuesto base de licitación, no se hubiera podido calcular en cualquier caso la oferta económica final sólo con el previo conocimiento del presupuesto de ejecución material.

A la vista de las anteriores consideraciones, entendemos que a lo largo del procedimiento de valoración no se ha producido ninguna revelación que haya favorecido a la entidad PREZERO en la valoración de su oferta, no admitiendo por tanto su solicitud de exclusión. Lo hacemos en base a las siguientes consideraciones.

Obviamente no cualquier adelanto de información presupone la “contaminación” del procedimiento de licitación. De nuevo hemos de recordar que el efecto de exclusión de una de las ofertas ha de ser examinado, caso por caso, y desde la necesaria prueba suficiente de la producción de la infracción alegada (no se trata, así, de un criterio absoluto, como recuerda por ejemplo la Resolución 574/2019). Es decir, el hecho de desvelar, de forma indirecta, parte de la oferta económica ya en el Sobre 1 no tiene porqué conllevar, como entendemos, la falta de objetividad y neutralidad de la actividad de valoración de las ofertas, sobre todo cuando, como vemos, los órganos técnicos de valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor no

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	24/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**


*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

formaban parte de la mesa de contratación, por lo que no podían haber accedido o podido acceder a dicha información relativa a los aspectos cuantitativos. El principio antiformalista y de proporcionalidad mantenido por los tribunales administrativos de recursos contractuales al respecto exige que al supuesto incumplimiento de la previsión de los pliegos en cuanto al contenido de los archivos -o sobres- se acompañe la evidencia de la efectiva influencia y compromiso del principio de secreto de la oferta y su imparcialidad. Lógicamente anticipar información de un criterio evaluable mediante fórmulas matemáticas -a incluir en el Sobre 3- ya en el Sobre 1 supone una contradicción evidente con lo previsto, a los efectos de garantizar la imparcialidad de las valoraciones, en los propios pliegos. Pero ha de comprometerse, entonces, dicha imparcialidad. La razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice ante de conocer la oferta económica y otros criterios que puedan valorarse mediante fórmulas radica en evitar que dicho conocimiento influya en la valoración a realizar mediante criterios sujetos a juicios de valor, manteniendo así la máxima objetividad posible en la valoración de los mismos. La exclusión por contaminación no es un criterio absoluto, sino que opera en la medida en que el conocimiento anticipado de la información no permita garantizar los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato (Resolución TACRC 377/2024, de 14 de marzo). Como establece la Resolución TACRC 133/2024, de 1 de febrero:

“la doctrina de este Tribunal al respecto no supone una modulación del carácter secreto de las proposiciones, sino el reconocimiento de que es necesario considerar, caso a caso, si existe una verdadera vulneración de tal secreto. Vulneración que no se produce por la mera introducción de información en un sobre diferente a aquel en el que debe incluirse, sino cuando dicha información es suficiente para desvelar, al menos parte de la valoración que, por aplicación de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, le será atribuida a la proposición (...) Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal. (...) La improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.

Es necesario demostrar, pues, que se ha comprometido, de una manera determinante, la objetividad de los técnicos encargados de la valoración de estos criterios sometidos a juicios de

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	25/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


valor. Lo esencial es garantizar la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que establecerlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso se podría otorgar una calificación que, consciente o inconscientemente, pudiera compensar en su caso las puntuaciones resultantes de dicha evaluación a favor o en perjuicio de alguna de las licitadoras. Pero este denominado “efecto halo” queda desactivado desde el momento en que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se realiza por técnicos que no forman parte de la propia mesa de contratación, encargada de la valoración de los criterios sometidos a fórmulas matemáticas.

Difícilmente puede sostenerse entonces, y mucho menos queda probado a la luz de las consideraciones del recurso, que ha existido “contaminación de sobres” cuando los encargados de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor no han podido tener acceso a la documentación contenida en el Sobre 1, que es donde, en el caso aquí planteado, se ha podido anticipar determinada información que habría de contenerse en el Sobre 3. No se dan los presupuestos para una efectiva falta de imparcialidad, ni aún presunta, en tanto que no se ha podido comprometer su objetividad al no tener acceso a dicha información (en el momento temporal de realización de la valoración técnica de los criterios cualitativos).

Pero es que además, realmente tampoco hubiera podido ser posible calcular la oferta económica precisa de PREZERO a partir de la consideración de las cantidades dedicada a las campañas de comunicación. El porcentaje destinado a las campañas y actuaciones de comunicación y concienciación ciudadana debía ser el 1% del importe anual de adjudicación, porcentaje a aplicar sobre el coste en ejecución material sin gastos generales, ni beneficio industrial ni ingresos de ECOEMBES y punto limpio y sin IVA. Entonces, aún conociendo la cantidad concreta a destinar a estos fines, habría que restar los gastos no incluidos, siendo evidente que se desconocían en el momento de abrir el Sobre 1 dichos gastos generales o el beneficio industrial ofertado. Es decir, una cosa es el cálculo anticipado y en proyección del Presupuesto de Ejecución Material, a partir del conocimiento de un elemento del mismo, y otra el resultado final de su oferta final (ya incluidos los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA), que no sería posible conocer en ningún caso hasta la apertura de dicho Sobre 3. Y es que el 1% se aplica sobre dicho presupuesto de ejecución material, no sobre el importe total ofertado, que incluye otras partidas relevantes, incluida la baja ofertada. Así pues, no queda demostrado en el recurso, ni objetivamente parece posible, que conocer el presupuesto de ejecución material de una de las licitadoras con anticipación permita obtener con precisión la oferta económica final de la misma (lo que obviamente sí constituiría causa evidente de exclusión), que es lógicamente lo que hubiera podido comprometer la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que, en todo caso, y como hemos reseñado, se han realizado por técnicos no integrantes de la mesa de contratación.

No se trata de que realmente la información adelantada sea “intrascendente” (por todas, Resolución TACRC 574/2019, de 23 de mayo), sino de que erróneamente se atribuye la posibilidad de cálculo efectivo y anticipado de la oferta económica final sin el conocimiento de

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	26/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

todos los elementos necesarios para ello, sin que podamos ver comprometida la objetividad de las tareas de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor al no tener acceso los técnicos correspondientes a dicha información del Sobre 1.

Como dice por ejemplo la Resolución TACRC 1299/2023, de 5 de octubre, *“la inclusión en el sobre A de documentos que deben constar en otro sobre no puede ser causa automática de exclusión, siendo necesario que este adelanto de información pueda influir en la valoración de los criterios subjetivos que, en definitiva, es lo que se pretende evitar para preservar en mayor medida la objetividad del evaluador”*. Por tanto, y a la luz del principio de proporcionalidad, sólo cabría adoptar la decisión última de exclusión cuando de forma efectiva se haya comprometido la objetividad de la mesa de contratación a la hora de evaluar los aspectos cualitativos de la oferta. Por tanto, señala la Resolución TACRC 1208/2023, de 21 de septiembre, *“únicamente cabe entender justificada la exclusión de la oferta si el anticipo de información de la oferta supone un menoscabo de la objetividad de la valoración y del principio de igualdad de trato entre los licitadores”*.


Se achaca a continuación a la oferta de PREZERO el incumplimiento de las características técnicas de la maquinaria y contenedores previstas en los pliegos reguladores del contrato.

Señala la entidad recurrente que en el capítulo siete del PPTP se especificaban las características mínimas a cumplir por los contenedores de carga lateral y carga trasera y por los vehículos de nueva adquisición, según cada tipología, junto con una tabla de mínimos con detalle del número de unidades, el combustible y las capacidades de cada vehículo, entre otras características. Se alega, así, que la oferta de PREZERO ha incumplido algunas de dichas características, concretamente en el lavacontenedores y en el recolector CS de 25 m³, entendiéndose que *“el hecho de que el pliego exija una serie de características mínimas para toda la maquinaria y contenedores implica que cada proposición presentada debe ajustarse en su descripción técnica al contenido de los pliegos por lo que en caso de que las mismas no se ajusten a estas la empresa debería ser excluida y por tanto su propuesta rechazada”*.

Efectivamente, como recuerda la recurrente, y en el caso de falta de impugnación de los pliegos, según el art. 139.1 LCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, pero de ello no puede deducirse, sin más, que todas las exigencias de dichos pliegos se configuren como prescripciones mínimas obligatorias y, mucho menos, sin una cláusula expresa al respecto, que el incumplimiento de alguna de las previsiones técnicas de los pliegos acarree automáticamente la exclusión de licitador correspondiente.

Sin ánimo de ser reiterativos, nos remitimos a las consideraciones anteriores de esta misma Resolución en relación con el denunciado incumplimiento por parte de URBASER de determinadas prescripciones técnicas previstas en los pliegos, porque entendemos que lo

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	27/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


alegado ahora tampoco implica la inviabilidad técnica de la propuesta ni impide de forma absoluta la ejecución material de la prestación con imposibilidad de alcanzar los objetivos correspondientes.

De hecho, la primera alegación (apartado 4.3.1. del recurso) hace referencia al mismo incumplimiento que URBASER en cuanto a las características mínimas indicadas en el apartado 7.1 PPTP (Contenedores para la tipología de carga lateral). Además, se reconoce que lógicamente no se pudo tener acceso a esta información técnica, por la cláusula de confidencialidad correspondiente, de tal forma que el incumplimiento alegado sólo se “infiere” o “deduce” de la información facilitada en el Sobre 1, y concretamente la relativa a la subcontratación de la prestación correspondiente. Aunque la recurrente entienda que hay una “alta probabilidad” de dicho incumplimiento, de nuevo nos encontramos con meras suposiciones -de incumplimiento-, y no de infracciones probadas, relativas a aspectos técnicos, que fueron valorados oportunamente por el informe técnico correspondiente, y en cuyo núcleo no podemos entrar, que en ningún caso parecen determinar la inviabilidad técnica global de la propuesta, no siendo posible por tanto la automática exclusión de la licitadora afectada, y que, en fin, pretenden hacer equivaler la omisión o insuficiencia de determinadas características técnicas de una parte concreta de la oferta global (o un error material en la certificación de emisiones, como sostiene PREZERO en sus alegaciones) con el incumplimiento material específico de una serie de requisitos mínimos exigidos por los pliegos. Este aspecto fue valorado así por el informe técnico correspondiente, y entendemos que la motivación de la clasificación otorgada se encuentra suficientemente explícita y razonada, de tal forma que la suposición de que el modelo probablemente a utilizar no satisface completamente las previsiones técnicas exigidas no significa incumplimiento de los requisitos o características mínimas exigidas, tal y como ya hemos expuesto con detalle más arriba.

Por lo demás, en el propio informe del órgano de contratación emitido a propósito del presente recurso se señala, objetivamente, que *“analizada la información aportada por PREZERO en su proyecto técnico, así como la incluida en el Anexo. Descripción Técnica de la Maquinaria, se determina que el contenedor propuesto sí dispone de bloqueo doble en la tapa calle y bulón antivuelco”* (en igual sentido se pronuncia PREZERO en sus alegaciones).

La misma suerte debe correr la alegación relativa al incumplimiento de las características del lavacontenedores de carga trasera. No es que este Tribunal, como apunta el recurso, carezca de conocimientos técnicos específicos del sector, sino que su labor es verificar la legalidad del procedimiento de licitación, solventando las cuestiones jurídicas suscitadas, de contravención entre los hechos y las previsiones aplicables -normativas y contractuales-. Por eso, este Tribunal no puede sustituir la valoración específica realizada por los órganos técnicos encargados de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, sino verificar que el informe correspondiente no incurra en error manifiesto, insuficiente motivación o falta absoluta de rigor y contenido. A pesar del esfuerzo interpretativo de la recurrente, no entendemos que las insuficiencias denunciadas respecto de determinados elementos técnicos de las propuestas equivalgan, sin

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	28/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

más, al incumplimiento de unos supuestos requisitos mínimos exigidos por los pliegos -donde lógicamente todo su contenido es vinculante pero en ningún caso con naturaleza excluyente por el mero incumplimiento de una o varias características técnicas-, insuficiencias, defectos u omisiones que son las que se han valorado precisamente en el informe técnico correspondiente -con detrimento, en su caso, de la puntuación correspondiente-.

Es evidente que el informe aportado por el órgano de contratación a propósito de los recursos interpuestos no puede aportar información adicional o justificar las omisiones de los informes técnicos, pero sí confirmar o no las suposiciones aquí vertidas sobre los posibles incumplimientos técnicos. En este caso, de nuevo se afirma en el informe que la información establecida en el recurso no es cierta, ya que a la vista de la información aportada por PREZERO en el Anexo 2. Descripción Técnica de la Maquinaria, se determina que el vehículo en cuestión sí cumple las exigencias apuntadas en el recurso (en igual sentido se manifiesta PREZERO en sus alegaciones).

En igual sentido debemos pronunciarnos en lo relativo al incumplimiento de las características del recolector de carga superior (apartado 4.3.3. del recurso), calificadas por la recurrente como exigencias mínimas, pero explicitadas en el PPTP simplemente como requisitos técnicos a aportar. De hecho, lo que el PPTP establece es que, “como mínimo” el licitador debía proponer en el Sobre 2 una serie de equipos, incluido este recolector, pero no que sus características técnicas fueran exigibles, “como mínimos indispensables” para poder presentarse a la licitación y desarrollar los objetivos concretos del contrato. De hecho, establecía el apartado 7.2.3. del PPTP que *“el licitador podrá proponer, de manera justificada y bien argumentada, vehículos recolectores con capacidad distinta a la indicada, siempre que de su justificación se desprenda una mejor prestación del servicio”*.


Igualmente, se señala en el informe técnico aportado tras el recurso que dicha información tampoco es cierta (aun reconociendo PREZERO error material en la certificación aportada) dado que a la vista de la información aportada por PREZERO en el Anexo 2. Descripción Técnica de la Maquinaria, se deduce claramente que el vehículo recolector de carga superior sí cumple las especificaciones técnicas previstas en el PPTP.

OCTAVO. Fondo del asunto. Incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas en ciertos servicios de recogida de residuos e inviabilidad de las propuestas presentadas por la mercantil PREZERO.

Se plantean a continuación en el recurso determinados incumplimiento de la entidad PREZERO, que, según la recurrente, conducirían a la inviabilidad de su oferta.

Se denuncia así en primer lugar la inviabilidad técnica del vehículo propuesto para la recogida del Mercado Central de la ciudad.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	29/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCA)*

De nuevo se alegan al respecto determinados infracciones técnicas sobre la base de su supuesto incumplimiento (deduciéndolas del certificado de emisiones), pero sin constancia ni prueba alguna al respecto. Y de nuevo sobre aspectos técnicos que tuvieron que ser valorados adecuadamente por el informe técnico aquí reiterado. No son suficientes las meras conjeturas para demostrar el incumplimiento, por inviabilidad técnica general, de determinadas exigencias técnicas del proyecto gestión, y acordar, en consecuencia, el grave efecto de exclusión de la licitación de la empresa cuestionada. Las posibles insuficiencias técnicas al respecto han sido objeto de valoración técnica (tal y como ya hemos expuesto, para el mismo tipo de elementos, en la primera parte de esta Resolución), no pudiendo este Tribunal sustituirla o verificar el efectivo cumplimiento de las características técnicas cuestionadas.

También en este caso el informe aportado por el órgano de contratación (y las alegaciones presentadas por PREZERO) certifica que la suposición de la recurrente no es cierta. Analizada al efecto la información aportada por PREZERO, y tras las consultas pertinentes, se afirma en el informe que *“la metodología de recogida en el Mercado Central es correcta y efectiva, tal y como se valoró en el informe técnico, cumpliendo con lo establecido en el apartado 4.1.2.2 PPTP y no existiendo, por tanto, incumplimiento del PPT que conlleve su exclusión del proceso de licitación”*.

Hemos de concordar con estas observaciones, que ratifican la valoración del informe técnico realizado, frente a las suposiciones de incumplimiento vertidas en el recurso, dado que las mismas se apoyan en la propia documentación técnica apartada por la entidad PREZERO, sin que le sea posible a este Tribunal examinar la valoración técnica específica realizada sobre los extremos aquí cuestionados.


A continuación, se alega incumplimiento del ámbito de aplicación del servicio de recogida y transporte de la fracción orgánica de la hostelería, e inviabilidad del mismo por las características del vehículo a utilizar.

A partir de lo previsto en los pliegos, entiende la recurrente que la propuesta de cada licitador para este servicio debía prestarse en el conjunto del término municipal, siendo los grandes productores, una vez iniciado el nuevo contrato, los que podrían adherirse o no al servicio. A la vista del informe técnico, se entiende que la oferta de PREZERO se refería en exclusiva al núcleo urbano, excluyendo del servicio, de forma unilateral, otros establecimientos hosteleros de otras poblaciones, con problemas pues de colmatación y eficacia del servicio.

En este caso, el informe técnico valoraba la propuesta de PREZERO como muy buena, con 1 punto.

Hemos de remitirnos a las consideraciones anteriores sobre la imposibilidad de nueva valoración técnica de las valoraciones vertidas en el informe técnico, sobre el que se puede estar de acuerdo o no, pero que viene rodeado de una adecuada y clara justificación al respecto. Hemos de tener en cuenta que una cosa es la concreción de ciertos aspectos del servicio que puede realizar cada licitador y otra muy distinta que de ello se derive, como sostiene el recurso, la

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	30/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

“inobservancia unilateral” de las exigencias de los pliegos al respecto. Es decir, el proyecto de gestión correspondiente ha de ser valorado por los órganos técnicos, pero en ningún caso la propuesta puede significar la renuncia unilateral a las obligaciones del contratista previstas en los pliegos. No deja de ser de nuevo una presunción por parte de la recurrente entender que la propuesta implica la “derogación” singular de los pliegos, como ley del contrato. Y el informe técnico detalla con rigor y precisión las razones y argumentos para la obtención de la clasificación correspondiente, sin poder sustituir su juicio técnico valorativo por la interpretación de este Tribunal.

Por lo demás, lo cierto es que los pliegos no establecen ningún ámbito territorial concreto de actuación para el servicio de recogida de la fracción orgánica de los servicios de hostelería, sino que el mismo devendría precisamente de los grandes generadores que solicitaran adherirse al servicio durante la generación del contrato. Por eso no sería posible definir con antelación el dimensionamiento orientativo del servicio, quedando dentro del margen de decisión operativo de cada licitador a la hora de realizar sus propuestas. En este caso en concreto, a la vista de la oferta técnica de PREZERO queda claro que no hay un incumplimiento expreso del ámbito territorial de prestación del servicio, sino una propuesta inicial de gestión con la posibilidad de sufrir variaciones a lo largo del contrato, en tanto que dicho ámbito dependerá en definitiva de la adhesión o no de generadores de residuos al mismo.

Igualmente se presupone, a partir del certificado de emisiones, que el vehículo recolector a utilizar en este caso tampoco cumpliría las exigencias técnicas de los pliegos, para prestar el servicio en parte del casco histórico de la ciudad, con la carga útil además insuficiente. De ello se deduce la inviabilidad técnica de la oferta.


Ya nos hemos pronunciado al respecto sobre estas cuestiones, ratificando ahora que determinadas discrepancias técnicas, de nuevo no probadas sino presupuestas, no pueden comportar la inviabilidad técnica de la oferta sin más, con la exclusión directa del licitador. Además, lo cierto es que se presuponen las características de dicho vehículo biocompartimentado pero sin conocer los generadores que se adherirían al servicio (para la recogida puerta a puerta de la fracción orgánica) ni, por tanto, la rutas o calles de recogida.

Se concluye, pues, que no hay incumplimiento objetivo y probado de los pliegos, debiéndose respetar la valoración técnica otorgada, al estar suficientemente motivada y justificada, de manera que todos los licitadores han podido conocer la justificación de la puntuación otorgada a cada uno de los aspectos o criterios del proyecto técnico presentado en cada caso.

NOVENO. Fondo del asunto. Sobre la procedencia de acordar la exclusión de las licitadoras URBASER Y PREZERO

En su Fundamento de Derecho quinto, sostiene la recurrente la concurrencia, como venimos analizando, de causas de exclusión de las dos licitadoras clasificadas por delante de ella.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	31/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


Tras recordar lo previsto en los pliegos, y que ya hemos analizado, y las alegaciones específicas efectuadas, trae a colación determinadas resoluciones de los tribunales administrativos de recursos contractuales para avalar su posición.

Se recuerda, así, que los pliegos son la ley de contrato y que, por tanto, los licitadores deben presentar sus ofertas ajustándose “estrictamente” a ellos. Es evidente que la estricta observancia de los pliegos es condición esencial de regularidad e igualdad de tratamiento. Y que esta observancia se extiende también a los elementos formales, pero citándose dos resoluciones referidas al tamaño de la letra, no a los márgenes utilizados, como es el caso aquí planteado. Sin negar la necesidad de observar los pliegos, es evidente, y así lo hemos razonado, que los principios de favorecimiento de la competencia y tratamiento antiformalista de las proposiciones (sobre los que existe también una amplia doctrina ya conformada) también exigen una modulación proporcionada de dichas exigencias, de tal forma que nos parece evidente que no cualquier irregularidad formal puede conllevar, sin más, la exclusión de licitador: primero porque la misma no se configura como automática, segundo porque no puede hacerse equivaler una inobservancia formal, y mínima, con la pura contravención material de los pliegos, y tercero porque, como ya hemos visto, la exclusión no obedece a la mera incorrección formal de las propuestas sino a la concurrencia de planteamientos que supongan un incumplimiento manifiesto de las especificaciones de los pliegos.

En relación con la posible anticipación de información de la oferta económica por parte de la entidad PREZERO, se recuerda la doctrina establecida por este propio Tribunal, siguiendo resoluciones sostenidas por el TACRC y por el TARCJA, pero sin aplicación concreta al caso aquí concernido. Se insiste en dicha Resolución en que *“lo decisivo será que el órgano de contratación pueda evaluar las ofertas de forma objetiva, sin que la anticipación de determinados datos pueda comprometer la necesaria imparcialidad en la valoración de las ofertas”*. Así es, pero ya hemos visto cómo en este caso no se compromete la necesaria imparcialidad de los servicios técnicos de valoración de las ofertas y cómo no se ha acreditado la anticipación específica de la oferta económica, por lo que no puede sostenerse, como señala la recurrente, que ha existido una “influencia clara en la licitación”.

En relación con los posibles incumplimientos de las especificaciones previstas en los pliegos, según la recurrente se trataría de incumplimientos manifiestos, utilizando como apoyo diversas resoluciones de tribunales administrativos de recursos contractuales. Sin negar su validez, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales ha partido en estos casos de entender que la verificación de tales incumplimientos, al margen de las consideraciones realizadas más arriba, ha de hacerse caso por caso y atendiendo a las circunstancias concurrentes, de tal forma que los incumplimientos deben ser expresos, y no basados en suposiciones o presunciones, y en ningún caso en meras omisiones de la oferta presentada. Como dice por ejemplo entre otras muchas la Resolución TACRC 76/2025, de 23 de enero, *“ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	32/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por lo tanto, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado". Ya hemos adelantado que, en las alegaciones aquí estudiadas, no se cumplen estas exigencias.


Finalmente, se aduce también alguna resolución en apoyo de las pretensiones de exclusión en base a la realización de planteamientos técnicamente inviables o manifiestamente defectuosos. De nuevo se trata de una cuestión discutida, con pronunciamientos en un sentido u otro, pero siempre sobre base de las especificaciones técnicas discutidas y las prestaciones contractuales específicas comprometidas. Sostiene al respecto por ejemplo la Resolución TACRC 446/2024, de 4 de abril, "que es claro que debe distinguirse entre criterios de adjudicación y prescripciones técnicas cuyo cumplimiento debe diferirse a la fase de ejecución y cumplimiento del contrato. A este respecto, los primeros son exigibles a todos los licitadores y su cumplimiento es requisito sine qua non a los efectos de adoptar un acuerdo de adjudicación a favor de un licitador; mientras que los segundos solo son exigibles al adjudicatario, de modo que en principio no afectan a la fase previa de preparación y adjudicación del contrato, salvo el supuesto en el que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir un claro incumplimiento de dichas prescripciones, de modo que de la sola formulación de la oferta se pueda concluir sin duda alguna que el licitador no va a poder cumplir con dichas prescripciones técnicas, supuesto en que dicho incumplimiento puede determinar una exclusión del licitador". Del análisis efectuado con anterioridad, sobre cada una de las alegaciones de la ahora recurrente, no podemos extraer sin más, en este sentido, un claro incumplimiento de las prescripciones técnicas a la hora de ejecutar el contrato, sino, como hemos reiterado, determinados extremos -no siempre vulneraciones efectivas- que en su momento fueron valorados en el informe técnico correspondiente (Informe de los servicios técnicos municipales de 15 de septiembre de 2025), cuyo contenido, como hemos analizado, no puede calificarse de arbitrario, infundado o manifiestamente erróneo, al atenerse a los propios criterios contenidos en los pliegos y respetándose el método de valoración establecido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Á. N. L., en nombre y representación de la entidad ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S. L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Servicio público de recogida y transporte

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	33/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

de residuos sólidos urbanos en el Término Municipal de Almería” (Exp. AYAL-2025000058), promovido por el Ayuntamiento de Almería.


SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/664D-454C-3241P766B-336C>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	13/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	664D-454C-3241P766B-336C	PÁGINA	34/34
				
664D-454C-3241P766B-336C				